



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Roldán, María Silvia c/ Registro de la Propiedad Automotor n° 9 s/ apel. de res. denegat. del registro prop. autom."

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la resolución dictada por la Interventora del Registro de la Propiedad Automotor n° 9 de esa ciudad, por la que procedió a registrar a nombre de la actora el vehículo Hummer, usado, ingresado al país bajo el régimen del decreto 110/99, mas no autorizó la emisión de la cédula de identificación del automotor ni las placas de identificación hasta tanto fuera obtenida la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo.

2°) Que para decidir de esa forma la alzada se remitió a lo resuelto por esta Corte en los casos CSJ 734/2012 (48-G) "Gandaria, Marcelo Omar s/ apelación de resolución denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor", sentencia del 16 de diciembre de 2014 y CCF 3291/2013/1/RH1 "Haedo, Liliana Edith c/ Estado Nacional - Mrio. de Justicia y DDHH s/ apel. de res. denegat. del registro prop. Autom.", pronunciamiento del 27 de junio de 2017.

En esos precedentes este Tribunal señaló que la categoría "modelos nuevos" regulada en el artículo 28 de la ley 24.449 no debía limitarse a los vehículos cero kilómetro o de diseño inexistente -sean fabricados en el país o importados-

sino que, por el contrario, también incluía a todos los vehículos que ingresen al país por primera vez, sin importar que revistan la condición de importados nuevos o usados.

Agregó que si bien el legislador ha exigido, para el parque automotor usado, el cumplimiento de la verificación técnica, lo ha hecho en el entendimiento de que esos vehículos ya contaban con la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo y no como una excepción al cumplimiento de tal requisito y que una interpretación contraria a la propuesta, sería admitir que los vehículos usados que se importen, deberían cumplir menores requisitos que los nuevos -en lo que respecta a las condiciones de seguridad pasiva y activa- lo cual resultaría irrazonable e implicaría una contradicción con el interés jurídico protegido en la norma.

En tales términos, concluyó en que el requerimiento de la Licencia de Configuración de Modelo era indispensable para todos los vehículos que circulen por la vía pública, a los fines de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad previstas en la ley nacional (de tránsito), sin importar su condición de nuevo o usado.

3º) Que contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo a fs. 148/149 vta.

En esa presentación, plantea que la cámara, al decidir de la forma en la que lo hizo, no tuvo en cuenta su



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

agravio relativo a que la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios carece de competencia para exigir la Licencia de Configuración de Modelo y que el órgano competente en la materia -en su criterio, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa- expresamente la había eximido de cumplir con tal recaudo. Afirma que la sentencia recurrida ha fallado aplicando de manera automática los precedentes de la Corte sin advertir que en ellos no se trató el principal agravio desarrollado en el recurso de apelación.

4°) Que la omisión de los tribunales de grado de pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas impide el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como surge de las leyes 48 y 4055, y determina la necesidad de revocar el pronunciamiento apelado (confr. Fallos: 339:1820).

En efecto, como se explicó en el voto concurrente de la jueza Argibay en la causa "Vea Murguía de Achard" (Fallos: 329:3956), "la omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal [...] constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada" (considerando 2°). Ello es así puesto que las cámaras de apelaciones referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales

superiores de provincia (Fallos: 99:228). Por lo tanto, dichas cámaras tienen el deber legal de examinar cuidadosa y exhaustivamente las cuestiones federales traídas a su conocimiento, como paso previo a su tratamiento por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

5º) Que, tal supuesto se configura en el caso pues, al decidir el a quo por remisión al criterio establecido por esta Corte en los precedentes "Gandaria" y "Haedo", omitió considerar que en esos antecedentes expresamente se excluyó un pronunciamiento respecto del agravio referente a la falta de competencia de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para exigir la Licencia de Configuración de Modelo, por considerarse que tal planteo resultaba extemporáneo pues no había sido propuesto al plantearse el recurso directo ante la cámara, circunstancia que no se configura en el *sub examine* pues dicha cuestión fue oportunamente propuesta por la actora en su presentación de fs. 7/14.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la actora y se deja sin efecto la sentencia apelada. Sin especial imposición de costas por no haber mediado actividad de la contraria. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

FMP 24094/2015/CS1

Roldán, María Silvia c/ Registro de la  
Propiedad Automotor n° 9 s/ apel. de res.  
denegat. del registro prop. autom.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por **María Silvia Roldán, actora en autos,**  
representada por el **Dr. Eduardo Enrique Arolas.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**